

LEY Nº 9.243

Ley de Inversiones para Bosques Cultivados

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nº 25.080, denominada "Ley de Inversiones para Bosques Cultivados", en la cual se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.-

Artículo 2º.- Establécese como autoridad de aplicación de dicha Ley a la Secretaría de la Producción de la Gobernación, a través de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales, organismos dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales u organismo que en el futuro cumpla iguales funciones, con expresas facultades de dictar las normas que sean necesarias para el normal y buen funcionamiento del Régimen de Inversiones en la Actividad Forestal, difusión del mismo, análisis de la documentación presentada y el envío de la misma a la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma, análisis del estudio de impacto ambiental cuando correspondiere, coordinación de funciones y servicios con los organismos Nacionales, Provinciales y Comunes y aplicación de sanciones derivadas de infracciones al régimen.

Artículo 3º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la Ley Nº 25.080 en iguales términos que la presente, dictando las normas respectivas a través de los Órganos Legislativos y designando un Organismo encargado de la aplicación del régimen.

Artículo 4º.- A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem" para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado relacionado con la actividad productiva promocionada.-

Artículo 5º.- Declárese exento del pago de impuesto de sellos a las actividades comprendidas en la Ley Nº 25.080.

Artículo 6º.- Declárese exento del pago del impuesto inmobiliario a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado más la superficie aledaña afectada al proyecto, como caminos, tajamares u otras reservas de agua, instalaciones, áreas de reservas de biodiversidad, bordes de arroyos, bajos anegadizos.

Artículo 7º.- Declárese exento del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que en el futuro lo reemplace o complemente, que grave las actividades lucrativas desarrolladas con productos provenientes de los proyectos beneficiados por el presente régimen.

Artículo 8º.- Elimínese el cobro de Guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de madera en bruto o procesada proveniente de bosques implantados a excepción de:

- a) Tasa retributiva de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación;
- b) Contribución de mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

Artículo 9º.- Declárase la intangibilidad de los proyectos forestoindustrial, objeto de la inversión y respétense las condiciones contenidas en el mismo, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, durante el plazo del mismo.

Artículo 10º.- Las sanciones pecuniarias aplicadas en el marco del presente régimen serán incorporadas al Fondo Forestal.

Artículo 11º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción de la Gobernación a reglamentar la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días.-

Artículo 12º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, PARANÁ, 15 de septiembre de 1999.-

Sergio Daniel URRIBARRI
Presidente H. C. Diputados

Dr. Edelmiro T. PAULETTI
Presidente H. C. de Senadores

Dra. Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. Diputados

Horacio D. Domingo SUAREZ
Secretario H. C. de Senadores